



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3630/2025.**

Sujeto Obligado: **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3630/2025

Sujeto Obligado:

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó varios requerimientos respecto de documentos generados por la Agencia Digital de Innovación Pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Confirma, Manuales operativos, Minutas, Informes, Inexistencia.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3630/2025****SUJETO OBLIGADO:**Agencia Digital de Innovación Pública de la
Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3630/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el veinte de octubre** a la que le correspondió el número de folio **092077925000632**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito copia en versión electrónica de los siguientes documentos generados por la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) en el marco de la operación del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC):

1. Manuales operativos, lineamientos internos, matrices de responsabilidad o reglas de operación del SUAC.
2. Minutas, actas o reportes derivados de reuniones de coordinación interinstitucional entre ADIP y dependencias o alcaldías, celebradas entre enero y octubre de 2025.
3. Informes de evaluación del desempeño del SUAC, incluyendo indicadores de atención, tiempos de respuesta, y mecanismos de mejora continua elaborados entre enero de 2024 y octubre de 2025.

En caso de que alguno de los documentos solicitados no exista, agradeceré se indique el fundamento legal de la inexistencia o clasificación.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta y uno de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/1471/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Anexo al presente encontrará el oficio número **CDMX/ADIP/DGCC/SSOEE/203/2025**, de fecha 27 de octubre de 2025, emitido por el Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales de la Dirección General de Contacto Ciudadano (**DGCC**), por medio del cual, se brinda respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Así, mediante respuesta, la **Dirección General de Contacto Ciudadano**, informa que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Atención Ciudadana y Operación de Medios Digitales:

- En atención al punto 1 de la petición, remite la normatividad aplicable en relación con la atención de las solicitudes ciudadanas que ingresan a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (**SUAC**) y proporciona liga de acceso al Manual Administrativo de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.
- Por cuanto hace al punto 2, se indica que a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, realizó 46 reuniones de coordinación interinstitucional relativas a la operación del **SUAC**, en el periodo de enero a octubre de 2025, proporcionando una tabla con un desglose mensual y capacitación **SUAC**, además de proporcionar un vínculo electrónico para efectos de consultar las minutas resultantes de dichas reuniones.
- Respecto al punto 3, en atención a los artículos 208¹ y 219² de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; remite los totales de solicitudes recibidas por mes, respecto de

los años 2024 y 2025, señalando que durante el periodo del 01 de enero de 2024 al 20 de octubre de 2025, se registraron 1,358,700 solicitudes, de las cuales se han atendido 1,172, 22, lo que representa el 86%, de solicitudes atendidas, y el tiempo promedio de atención de los dolios de las Alcaldías y Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México es de 38 días. Asimismo, se proporcionó un vínculo electrónico y los pasos a seguir, para efectos de consultar dicha información.

¹ **ARTÍCULO 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

² **ARTÍCULO 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Finalmente, indicó que la Jefatura de Unidad Departamental de Administración del Sistema Unificado de Atención Ciudadana establece acciones, objetivos tareas y metas institucionales, que permiten identificar, recopilar y generar estrategias, con la finalidad de cumplir con el Modelo Integral de Atención Ciudadana, además de que para el periodo de octubre de 2024 a octubre de 2025, se realizaron 34 acciones de retroalimentación (ver tabla con desglose en el oficio CDMX/ADIP/DGCC/SSOEE/203/2025).

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **CDMX/ADIP/DGCC/SSOEE/203/2025**, de fecha veintisiete de octubre, signado por el Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente.

[...]

En atención a:

"Solicito copia en versión, electrónica de los siguientes documentos generados por la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) en el marco de la operación del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC):

1. *Manuales operativos, lineamientos internos, matrices de responsabilidad o reglas de operación del SUAC.*

Es menester enfatizar en las funciones antes citadas que corresponden a la Dirección General de Contacto Ciudadano (DGCC) con relación a la atención de las solicitudes ciudadanas que ingresan a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), de acuerdo al artículo 283, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra indica:

Artículo 283.- Corresponde a la Dirección General de Contacto Ciudadano:

- I. *Administrar, controlar y supervisar en el ámbito de su competencia el Modelo Integral de Atención Ciudadana y el Sistema Unificado de Atención Ciudadana;*
- [...]

Asimismo, los numerales 1, 25, 30.4, fracción II, 30.7, 30.8, 30.10 y 30.11 de los *Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México* señalan lo siguiente:

1.- *Glosario*

[...]

XV. *RAAC: Responsable del Área de Atención Ciudadana.*

[...]

25.- *Del Responsable del Área de Atención Ciudadana*

25.1. *Los titulares de los Entes Públicos designarán a un RAAC, a efecto de llevar a cabo las acciones tendientes a la implementación del Modelo Integral de Atención Ciudadana.*

25.2. *El RAAC es la persona servidora pública titular que conduce directamente las acciones de*

atención ciudadana en todas sus áreas presenciales, digitales y telefónicas del Ente Público, siendo el enlace con la DGCC de la ADIP.

25.3. El RAAC, dará seguimiento y supervisará los procesos de atención ciudadana, desde la recepción de solicitudes hasta la resolución de estas y a su vez, impulsará la mejora de todo el ciclo de la atención ciudadana.

[...]

30.4. La DGCC de la ADIP a través del SUAC, tendrá las atribuciones siguientes:

II. Canalizar y asignar al área competente, las solicitudes presentadas por los ciudadanos, previa verificación del contenido, en caso de ser necesarios, y determinación de la procedencia y competencia;

[...]

30.7. Las solicitudes presentadas por los ciudadanos serán canalizadas a los Entes Públicos de acuerdo con sus atribuciones y temas de competencia a fin de que se proporcione la respuesta y la atención correspondiente.

30.8. Los RAAC deberán dar seguimiento a la atención de las solicitudes/folios asignados mediante el SUAC.

[...]

30.10. El Ente Público que reciba un folio con base en sus funciones y atribuciones, deberá emitir al ciudadano solicitante una respuesta respecto a su solicitud mediante el SUAC. Dicha respuesta deberá ser brindada en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción del folio mediante el sistema.

30.11. La respuesta de la autoridad competente a través del sistema; según la naturaleza de la demanda ciudadana, podrá ser la atención o resolución, siempre y cuando la demanda ciudadana incluya la información solicitada a fin de dar lugar a la atención o resolución correspondiente.

Se establece como plazo máximo de resolución deseable para los casos de demanda ciudadana que requieran de recursos humanos, materiales y técnicos, así como la planeación y programación de acciones específicas, un plazo no mayor a 40 días hábiles contados a partir de la recepción de cada folio a través del SUAC.

El Manual Administrativo de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, con dictamen de estructura MA-ADIP-25-593A9095, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 5 de septiembre de 2025, establece las acciones, objetivos, tareas y metas institucionales, que se sujetan a los programas, políticas y proyectos públicos; la programación y ejecución de sus objetivos, señalando las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), el cual se encuentra disponible para consulta pública a través del siguiente enlace:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/962623703c06cdc34d1c5bead066bd5c.pdf

(La información relacionada con las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), se encuentra disponible en las páginas 168 y 169 de dicho documento).

Respecto a:

"Solicito copia en versión, electrónica de los siguientes documentos generados por la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) en el marco de la operación del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC):

[...]

2. Minutas, actas o reportes derivados de reuniones de coordinación interinstitucional entre ADIP y dependencias o alcaldías, celebradas entre enero y octubre de 2025.

Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Contacto Ciudadano (DGCC) adscrita a la Agencia Digital de Innovación Pública, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), realizó 46 reuniones de coordinación interinstitucional relativas a la operación del SUAC, en el periodo que corresponde de enero a octubre de 2025, la siguiente tabla desglosa dicha información de manera mensual:

REUNIONES DE TRABAJO 2025	
MES	CAPACITACIÓN SUAC
ENERO	8
FEBRERO	6
MARZO	9
ABRIL	5

MAYO	5
JUNIO	6
JULIO	4
AGOSTO	1
SEPTIEMBRE	1
OCTUBRE	1
TOTAL:	46

El compilado de minutas resultantes de dichas reuniones, se encuentran disponibles a través del siguiente enlace, enumeradas como corresponde del 1 al 46 de abajo hacia arriba:

<https://drive.google.com/drive/folders/1UIfkiPV6ZfUMbkwQJFipP4evkpBTjEg9?usp=sharing>

En cuanto a:

"Solicito copia en versión, electrónica de los siguientes documentos generados por la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) en el marco de la operación del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC):

[...]

3. Informes de evaluación del desempeño del SUAC, incluyendo indicadores de atención, tiempos de respuesta, y mecanismos de mejora continua elaborados entre enero de 2024 y octubre de 2025. En caso de que alguno de los documentos solicitados no exista, agradeceré se indique el fundamento legal de la inexistencia o clasificación." (Sic)

1. Informes de evaluación del desempeño SUAC:

Con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

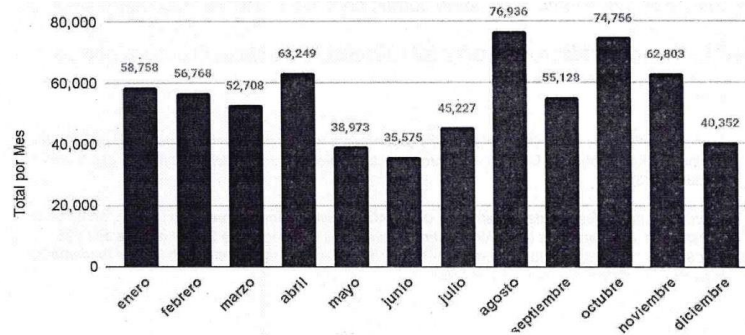
Asimismo, el Criterio 3/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

Criterio 3/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información".

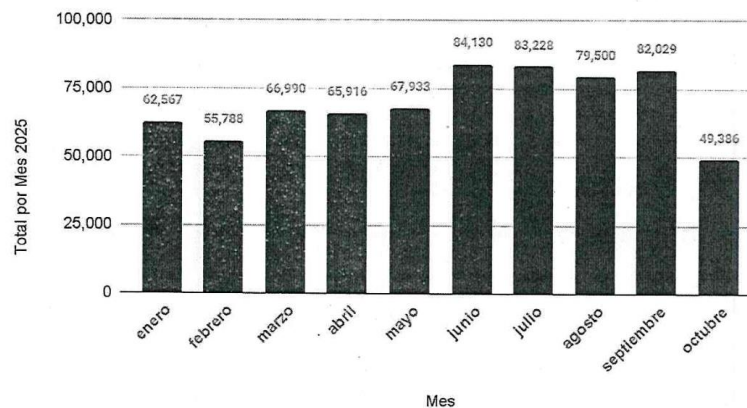
En este sentido, es dable mencionar que dentro de los archivos de la Dirección General de Contacto Ciudadano, **no se localiza información** relacionada con los: Informes de evaluación del desempeño del SUAC, incluyendo indicadores de atención, tiempos de respuesta, y mecanismos de mejora continua elaborados entre enero de 2024 y octubre de 2025.

Sin embargo, con el fin de dar respuesta a su requerimiento se hace de su conocimiento la inf

20 Total de Solicitudes Recibidas por Mes 2024



Total de Solicitudes Recibidas por Mes 2025



2. Indicadores de atención y tiempos de respuesta:

De acuerdo a la información pública que se encuentra en el Tablero de Solicitudes *0311 Locatel, durante el periodo del 1 de enero del 2024 al 20 de octubre del 2025 se han registrado 1, 358, 700 solicitudes, de las cuales se han atendido 1, 172, 822, lo que representa el 86% de solicitudes atendidas; el tiempo promedio de atención de los folios de las Alcaldías y Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, es de 38 días.

Esta información se encuentra para consulta pública, a través del siguiente procedimiento:

1. Ingresar al portal: <https://tablero311.cdmx.gob.mx/>
2. Colocar en el tablero de solicitudes el periodo que se requiere consultar, como se muestra a continuación:



3. El tablero de solicitudes mostrará la información requerida de la siguiente forma:



3. Mecanismos de mejora continua:

La JUD de Administración del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), establece las siguientes acciones, objetivos, tareas y metas institucionales, que permiten identificar, recopilar y generar estrategias con la finalidad de cumplir con el Modelo Integral de Atención Ciudadana. Es importante mencionar que dichos mecanismos se implementan a partir del 1º de Octubre del 2024, fecha en la se inicia la nueva administración.

- **Evaluación:** Se realiza una evaluación de la operación con el fin de identificar oportunidades de mejora y asegurar la eficiencia de la canalización así como la productividad.
- **Retroalimentación:** Se realiza una retroalimentación constante con el fin de mejorar el desempeño y los resultados, con el objetivo de identificar fortalezas y áreas de oportunidad en la canalización de los folios
- **Incentivar el aprendizaje continuo,** revisando páginas oficiales del gobierno de la CDMX informando sobre los nuevos programas y planes de trabajo de las diferentes dependencias del gobierno de la CDMX.
- **Revisión de los folios** canalizados para mejorar la calidad en el turnado.
- **Fortalecer los canales de comunicación** con los Responsables de Áreas de Atención Ciudadana y Enlace SUAC designados en Alcaldías y Dependencias, conforme al Modelo Integral de Atención Ciudadana.

En el periodo que corresponde a octubre del 2024 hasta octubre del 2025 se han realizado 34 retroalimentaciones, la siguiente tabla muestra la información desglosada de manera mensual:

RETROALIMENTACIÓN OPERACIÓN SUAC 2025		
AÑO	MES	NÚM. DE RETROALIMENTACIONES
2024	OCTUBRE	1
2024	NOVIEMBRE	1
2024	DICIEMBRE	3
2025	ENERO	2
2025	FEBRERO	2
2025	MARZO	2
2025	ABRIL	2
2025	MAYO	5

2025	JUNIO	3
2025	JULIO	6
2025	AGOSTO	3
2025	SEPTIEMBRE	2
2025	OCTUBRE	2
TOTAL:		34

Sin más por el momento, se hace constar que la información proporcionada ha sido objeto de total verificación y validación por parte del Director General de Contacto Ciudadano, el Lic. César A. Mancera Ortiz.

[...][Sic.]

III. Recurso. El seis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En el oficio número COMX/ADIP/DGCC/SSOEE/203/2025 mediante el que dieron respuesta a mi solicitud de información, en la página 4 se señala lo siguiente:

"Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Contacto Ciudadano (DGCC) adscrita a la Agencia Digital de Innovación Pública, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), realizó 46 reuniones de coordinación interinstitucional relativas a la operación del SUAC, en el periodo que corresponde de enero a octubre de 2025, la siguiente tabla desglosa dicha información de manera mensual:"

Asimismo, en la página 5 se indica lo siguiente:

"El compilado de minutas resultantes de dichas reuniones, se encuentran disponibles a través del siguiente enlace, enumeradas como corresponde del 1 al 46 de abajo hacia arriba:"

<https://drive.google.com/drive/folders/1UlfkiPV6ZfUMbkwQJFjpP4eykpBTjEg9?usp=sharing>

No obstante, al tratar de ingresar a dicho enlace aparece un mensaje de error y no se puede acceder a las minutas de las reuniones de coordinación institucional que requiero consultar. Por lo que de la manera más atenta solicito se corrija este desperfecto y tengan a bien proporcionarme el URL correcto, habilitar el servidor que contiene la respectiva información o realizar lo que sea necesario para que logre acceder a la referida información.

Para recibir respuesta pongo a disposición la siguiente cuenta de correo electrónico:
[...][Sic.]

IV. Turno. El seis de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3630/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El siete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción VIII y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones y Respuesta Complementaria del Sujeto. El dieciocho de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/15292025**, de la misma fecha, suscrito

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

por el Subdirector de Transparencia y Datos Personales, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

7. Atención de recurso de revisión. En fecha 11 de noviembre de 2025, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, copia del oficio número **CDMX/ADIP/DGCC/335/2025**, de fecha 11 de noviembre de 2025, dirigido al Subdirector de Transparencia y Datos Personales y emitido por el Director General de Contacto Ciudadano, mediante el cual se efectuaron las siguientes consideraciones:

(...)

Me refiero al oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/1501/2025**, mediante el cual se comunica el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3630/2025**, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia derivado de la respuesta otorgada por esta Dirección a la solicitud de acceso con folio **092077925000632**. Al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

I. Antecedentes

En la solicitud de acceso antes citada, la persona solicitante requirió la siguiente información:

"Solicito copia en versión, electrónica de los siguientes documentos generados por la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) en el marco de la operación del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC):

1. Manuales operativos, lineamientos internos, matrices de responsabilidad o reglas de operación del SUAC.
2. Minutas, actas o reportes derivados de reuniones de coordinación interinstitucional entre ADIP y dependencias o alcaldías, celebradas entre enero y octubre de 2025.
3. Informes de evaluación del desempeño del SUAC, incluyendo indicadores de atención, tiempos de respuesta, y mecanismos de mejora continua elaborados entre enero de 2024 y octubre de 2025.

En caso de que alguno de los documentos solicitados no exista, agradeceré se indique el fundamento legal de la inexistencia o clasificación." (Sic)

Inconforme con la respuesta emitida por esta Dirección, la persona solicitante presentó un recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

"En el oficio número COMX/ ADIP/DGCC/SSOEE/203/2025 mediante el que dieron respuesta a mi solicitud de información, en la página 4 se señala lo siguiente.

"Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Contacto Ciudadano (DGCC) adscrita a la Agencia Digital de Innovación Pública, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), realizó 46 reuniones de coordinación interinstitucional relativas a la operación del SUAC, en el periodo que corresponde de enero a octubre de 2025, la siguiente tabla desglosa dicha información de manera mensual:"

Asimismo, en la página 5 se indica lo siguiente:

"El compilado de minutas resultantes de dichas reuniones, se encuentran disponibles a través del siguiente enlace, enumeradas como corresponde del 1 al 46 de abajo hacia arriba:"

<https://drive.google.com/drive/folders/1UlfkiPV6ZfUMbkwQJFjpP4eykpBTjEg9?usp=sharing>

No obstante, al tratar de ingresar a dicho enlace aparece un mensaje de error y no se puede acceder a las minutas de las reuniones de coordinación institucional que requiero consultar. Por lo que de la manera más atenta solicito se corrija este desperfecto y tengan a bien proporcionarme el URL correcto, habilitar el servidor que contiene la respectiva información o realizar lo que sea necesario para que logre acceder a la referida información.

Para recibir respuesta pongo a disposición la siguiente cuenta de correo electrónico: " (sic)

A partir de lo anterior, se emite la siguiente respuesta complementaria

II. Respuesta complementaria

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Respuesta complementaria

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Me permito emitir la siguiente respuesta complementaria:

En atención a lo manifestado por la persona recurrente respecto a la imposibilidad de acceder al enlace electrónico previamente proporcionado, se realizó la verificación correspondiente, constatándose que el vínculo había presentado un error en la URL de acceso, lo que impidió cargar la página deseada. En consecuencia, se habilitó nuevamente el repositorio digital que contiene las minutas de las 46 reuniones de coordinación interinstitucional celebradas entre enero y octubre de 2025, mismas que se encuentran disponibles en el siguiente enlace activo:

<https://drive.google.com/drive/folders/1UlfkiPV6ZfUMbkwQJFjpP4eykp8TJEg9?usp=sharing>

Con ello, se da cumplimiento a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 092077925000632.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)” (sic)

8. Alcance a la persona recurrente. En fecha 18 de noviembre de 2025, la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, notificó a la persona recurrente, mediante correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, la información que fue descrita y transcrita en el numeral inmediato anterior de los presentes antecedentes.

ALEGATOS

I. Introducción.

Las respuestas emitidas por la **Dirección General de Contacto Ciudadano (DGCC)** y la **Subdirección de Transparencia y Datos Personales (STyDP)** se encuentran debidamente fundadas y motivadas; contienen todos los elementos esenciales de un documento administrativo para considerarse legal; se presumen ciertas y veraces conforme al principio de buena fe; y fueron exhaustivas y congruentes con lo solicitado, por lo cual, el agravio resulta **infundado**.

II. Procedimiento de turno.

Primeramente, es dable indicar que la Subdirección de Transparencia y Datos Personales de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, en estricto apego a lo establecido en el artículo 211³ de la LTAIPRCCDMX, turnó la petición a la **DGCC**, por ser la unidad administrativa competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Es decir, este sujeto obligado cumplió con el procedimiento de turno establecido en el dispositivo legal citado con antelación.

III. Actos consentidos.

Así, el agravio de la persona solicitante, única y exclusivamente versa en combatir, que el vínculo electrónico, para consultar el compilado de las 46 minutas resultantes de las reuniones de coordinación interinstitucional relativas a la operación del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (**SUAC**), del periodo de enero a octubre de 2025, marca un error de acceso, y por lo tanto no puede obtener dichas minutas, requiriendo que se le proporcione el URL correcto.

Por ello, se indica que la totalidad de la respuesta otorgada, así como el contenido del vínculo electrónico, no fue materia de impugnación, por lo que se solicita que ello no forme parte del recurso de revisión, teniéndolo como actos consentidos.

En ese sentido, resulta aplicable por analogía, el Criterio con clave de control **SO/001/2020**, emitido por el Pleno del Extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, que a la letra señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De lo anterior, se tiene que si en su recurso de revisión, la persona impugnante no expresa inconformidad alguna con toda o ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, y por lo tanto, no deberán formar parte del estudio de fondo de la resolución que se emita.

También resulta aplicable lo previsto por el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[se reproduce]

Adicional a lo anterior, resulta aplicable la siguiente Tesis, que a la letra señala:

Registro digital: 204707,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Época: Novena
Materia(s): Común,
Tesis: VI.2o. J/21,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo II, Agosto de 1995, página 291,
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala*.

Del mismo modo, cobra vigencia la Tesis que reza:

Registro digital: 918356
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Época: Octava
Materia(s): Común
Tesis: 193
Fuente: Apéndice 2000.
Tomo VI, Común, P.R. TCC, página 165
Tipo: Aislada

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Por lo anteriormente expuesto, es menester señalar que a consideración de este sujeto obligado, el agravio de la persona recurrente, versa en combatir única y exclusivamente, la imposibilidad de tener acceso a las minutas indicadas, derivado de un error en el vínculo electrónico proporcionado.

IV. Causales de improcedencia y sobreseimiento:

Modificación de la respuesta, mediante atención complementaria.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad y a fin de brindar más elementos a la hoy persona recurrente conforme a su agravio que a continuación se detalla:

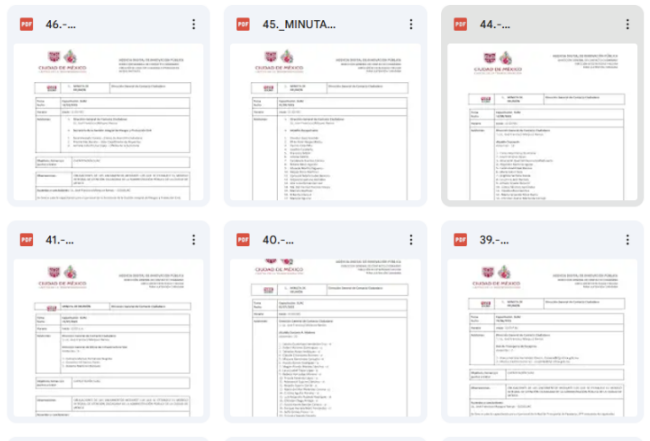
"No obstante, al tratar de ingresar a dicho enlace aparece un mensaje de error y no se puede acceder a las minutas de las reuniones de coordinación institucional que requiero consultar. Por lo que de la manera más atenta solicito se corrija este desperfecto y tengan a bien proporcionarme el URL correcto, habilitar el servidor que contiene la respectiva información o realizar lo que sea necesario para que logre acceder a la referida información.." (sic) [EL RESALTADO ES NUESTRO]

Así, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Situación que en el caso concreto aconteció, en virtud de que, derivado del agravio de la persona recurrente, que versó en combatir, la imposibilidad de acceder a un vínculo electrónico, la unidad administra competente, habilitó nuevamente el repositorio digital que contiene las minutas de las 46 reuniones de coordinación interinstitucional celebradas entre enero y octubre de 2025, mismas que se encuentran disponibles en el siguiente enlace activo:

<https://drive.google.com/drive/folders/1UlfkiPV6ZfUMbkwQJFjpP4eykpBTjEg9?usp=sharing>

Por lo anterior, se muestran capturas de pantalla, de manera enunciativa, más no limitativa, con el ánimo de verificar y comprobar que efectivamente, el vínculo electrónico remitido por la DGCC, estuviera disponible:



 CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN		AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTACTO CIUDADANO DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Y OPERACIÓN DE MEDIOS DIGITALES
CO-11 KOCOR	1. MINUTA DE REUNIÓN	Dirección General de Contacto Ciudadano
Tema	Capacitación SUAC	
Fecha	14/10/2025	
Horario	Inicio: 11:00 HRS	
Asistentes	➤ Dirección General de Contacto Ciudadano Lic. José Francisco Márquez Ramos ➤ Secretaría de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil 1. Sarai Alvarado Cuevas – Enlace de Atención Ciudadana 2. Priscila Díaz Barrios – Líder Coordinador de Proyectos 3. Adriana Libeth Vides López – Oficina de la Secretaría	
Objetivos, temas y/o puntos a tratar	CAPACITACIÓN SUAC	
Observaciones	OBLIGACIONES DE LOS LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS QUE SE ESTABLECE EL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Acuerdos y conclusiones: Lic. José Francisco Márquez Ramos – JUDASUAC Se llevó a cabo la capacitación para el personal de la Secretaría de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, revisando los siguientes temas: • Descripción de los Bandejas del Enlace Dependencia Administrador. (Pendientes/ Aceptados/ Turnados AT/Rechazados/Concluidos/Cancelados Retornados) • Administrar usuarios, creación y modificación de áreas técnicas		

Una vez planteado lo anterior, es menester señalar que el día 18 de noviembre de 2025, se envió por correo electrónico y por medio de la PNT (medio para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión), respuesta complementaria mediante el oficio CDMX/ADIP/DGCC/335/2025, de fecha 11 de noviembre de 2025, dirigido al **STyDP** y emitido por el **DGCC**.

Así, dicha **respuesta complementaria**, cumple con los requisitos previstos por la legislación de la materia para la atención de las solicitudes de información y con los principios de congruencia⁵ y exhaustividad⁶, ya que la información proporcionada guarda una relación lógica con lo solicitado y se atendió de manera precisa y expresa cada uno de los contenidos de información requeridos, **por lo que se puede determinar que este Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico en atención al agravio del presente Recurso de Revisión.**

Por ello, sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro digital: 179074
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Laboral
 Tesis: IV.2o.T. J/44
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 959
 Tipo: Jurisprudencia

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se

[se reproduce]

En conclusión, se tiene que el actuar de este sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso de revisión, fue en estricto apego a lo establecido en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria, esta Agencia atiende la inconformidad formulada por la hoy persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En tal virtud, se concluye que el medio de impugnación quedó sin materia, sirviendo de apoyo al razonamiento anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICION DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.
Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Época: Novena Época
Registro: 168489
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008

Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 156/2008
Página: 226

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, este sujeto obligado considera que resulta aplicable el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Lo anterior, toda vez que:

1. La respuesta complementaria, consistente en los oficios oficio número **CDMX/ADIP/DGCC/335/2025**, de fecha 11 de noviembre de 2025, emitido por el **DGCC**, fue notificado a la persona recurrente, por el medio señalado para recibir notificaciones (vía Plataforma Nacional de Transparencia) y adicional al correo electrónico, el día 18 de noviembre de 2025.
2. Dichas notificaciones realizadas por esta **ADIP**, a la persona recurrente, se acreditan mediante los acuses correspondientes arrojados por la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico remitido, ambos de fecha 18 de noviembre de 2025.
3. La información proporcionada vía respuesta complementaria, colma en todos extremos y alcances, el recurso de revisión incoado por la persona impugnante, en atención a los principios de máxima publicidad y congruencia y exhaustividad.

Una vez establecido lo anterior, **se solicita sobreseer el presente recurso de revisión**, por quedar sin materia, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 249, fracción II⁷ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se requiere se emita la resolución en el sentido antes señalado con fundamento en el artículo 244, fracción II del mismo ordenamiento legal.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **CDMX/ADIP/DGCC/335/2025**, de fecha once de noviembre, signado por el Director General de Contacto Ciudadano, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

II. Respuesta complementaria

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Me permito emitir la siguiente respuesta complementaria:

En atención a lo manifestado por la persona recurrente respecto a la imposibilidad de acceder al enlace electrónico previamente proporcionado, se realizó la verificación correspondiente, constatándose que el vínculo había presentado un error en la URL de acceso, lo que impidió cargar la página deseada. En consecuencia, se habilitó nuevamente el repositorio digital que contiene las minutas de las 46 reuniones de coordinación interinstitucional celebradas entre enero y octubre de 2025, mismas que se encuentran disponibles en el siguiente enlace activo:

<https://drive.google.com/drive/folders/1UlfkiPV6ZfUMbkwQJFipP4evkpBTjEg9?usp=sharing>

[...][Sic.]

Adjuntó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente emitido por la PNT el dieciocho de noviembre.

Finalmente, adjuntó la captura de pantalla de fecha diecicho de noviembre, mediante el cual notificó los alegatos a la persona recurrente.

VII. Cierre. El veintiuno de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al cuatro día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción **VIII** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

1. Manuales operativos, lineamientos internos, matrices de responsabilidad o reglas de operación del SUAC.
2. Minutas, actas o reportes derivados de reuniones de coordinación interinstitucional entre ADIP y dependencias o alcaldías, celebradas entre enero y octubre de 2025.
3. Informes de evaluación del desempeño del SUAC, incluyendo indicadores de atención, tiempos de respuesta, y mecanismos de mejora continua elaborados entre enero de 2024 y octubre de 2025.
4. En caso de que alguno de los documentos solicitados no exista, agradeceré se indique el fundamento legal de la inexistencia o clasificación.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Subdirección de Soporte a la Operación y Eventos Especiales señaló lo siguiente:

[...]

En atención a:

"Solicito copia en versión, electrónica de los siguientes documentos generados por la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) en el marco de la operación del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC):

1. *Manuales operativos, lineamientos internos, matrices de responsabilidad o reglas de operación del SUAC.*

Es menester enfatizar en las funciones antes citadas que corresponden a la Dirección General de Contacto Ciudadano (DGCC) con relación a la atención de las solicitudes ciudadanas que ingresan a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), de acuerdo al artículo 283, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra indica:

Artículo 283.- Corresponde a la Dirección General de Contacto Ciudadano:

- I. Administrar, controlar y supervisar en el ámbito de su competencia el Modelo Integral de Atención Ciudadana y el Sistema Unificado de Atención Ciudadana;

[...]

Asimismo, los numerales 1, 25, 30.4, fracción II, 30.7, 30.8, 30.10 y 30.11 de los *Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México* señalan lo siguiente:

1.- Glosario

[...]

XV. RAAC: Responsable del Área de Atención Ciudadana.

[...]

25.-Del Responsable del Área de Atención Ciudadana

25.1. Los titulares de los Entes Públicos designarán a un RAAC, a efecto de llevar a cabo las acciones tendientes a la implementación del Modelo Integral de Atención Ciudadana.

25.2. El RAAC es la persona servidora pública titular que conduce directamente las acciones de

atención ciudadana en todas sus áreas presenciales, digitales y telefónicas del Ente Público, siendo el enlace con la DGCC de la ADIP.

25.3. El RAAC, dará seguimiento y supervisará los procesos de atención ciudadana, desde la recepción de solicitudes hasta la resolución de estas y a su vez, impulsará la mejora de todo el ciclo de la atención ciudadana.

[...]

30.4. La DGCC de la ADIP a través del SUAC, tendrá las atribuciones siguientes:

II. Canalizar y asignar al área competente, las solicitudes presentadas por los ciudadanos, previa verificación del contenido, en caso de ser necesarios, y determinación de la procedencia y competencia;

[...]

30.7. Las solicitudes presentadas por los ciudadanos serán canalizadas a los Entes Públicos de acuerdo con sus atribuciones y temas de competencia a fin de que se proporcione la respuesta y la atención correspondiente.

30.8. Los RAAC deberán dar seguimiento a la atención de las solicitudes/folios asignados mediante el SUAC.

[...]

30.10. El Ente Público que reciba un folio con base en sus funciones y atribuciones, deberá emitir al ciudadano solicitante una respuesta respecto a su solicitud mediante el SUAC. Dicha respuesta deberá ser brindada en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción del folio mediante el sistema.

30.11. La respuesta de la autoridad competente a través del sistema; según la naturaleza de la demanda ciudadana, podrá ser la atención o resolución, siempre y cuando la demanda ciudadana incluya la información solicitada a fin de dar lugar a la atención o resolución correspondiente.

Se establece como plazo máximo de resolución deseable para los casos de demanda ciudadana que requieran de recursos humanos, materiales y técnicos, así como la planeación y programación de acciones específicas, un plazo no mayor a 40 días hábiles contados a partir de la recepción de cada folio a través del SUAC.

El Manual Administrativo de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, con dictamen de estructura MA-ADIP-25-593A9095, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 5 de septiembre de 2025, establece las acciones, objetivos, tareas y metas institucionales, que se sujetan a los programas, políticas y proyectos públicos; la programación y ejecución de sus objetivos, señalando las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), el cual se encuentra disponible para consulta pública a través del siguiente enlace:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/962623703c06cdc34d1c5bead066bd5c.pdf

(La información relacionada con las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), se encuentra disponible en las páginas 168 y 169 de dicho documento).

Respecto a:

"Solicito copia en versión, electrónica de los siguientes documentos generados por la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) en el marco de la operación del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC):

[...]

2. Minutas, actas o reportes derivados de reuniones de coordinación interinstitucional entre ADIP y dependencias o alcaldías, celebradas entre enero y octubre de 2025.

Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Contacto Ciudadano (DGCC) adscrita a la Agencia Digital de Innovación Pública, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), realizó 46 reuniones de coordinación interinstitucional relativas a la operación del SUAC, en el periodo que corresponde de enero a octubre de 2025, la siguiente tabla desglosa dicha información de manera mensual:

REUNIONES DE TRABAJO 2025	
MES	CAPACITACIÓN SUAC
ENERO	8
FEBRERO	6
MARZO	9
ABRIL	5

MAYO	5
JUNIO	6
JULIO	4
AGOSTO	1
SEPTIEMBRE	1
OCTUBRE	1
TOTAL:	46

El compilado de minutas resultantes de dichas reuniones, se encuentran disponibles a través del siguiente enlace, enumeradas como corresponde del 1 al 46 de abajo hacia arriba:

<https://drive.google.com/drive/folders/1UIfkiPV6ZfUMbkwQJFipP4evkpBTjEg9?usp=sharing>

En cuanto a:

"Solicito copia en versión, electrónica de los siguientes documentos generados por la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) en el marco de la operación del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC):

[...]

3. Informes de evaluación del desempeño del SUAC, incluyendo indicadores de atención, tiempos de respuesta, y mecanismos de mejora continua elaborados entre enero de 2024 y octubre de 2025. En caso de que alguno de los documentos solicitados no exista, agradeceré se indique el fundamento legal de la inexistencia o clasificación." (Sic)

1. Informes de evaluación del desempeño SUAC:

Con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

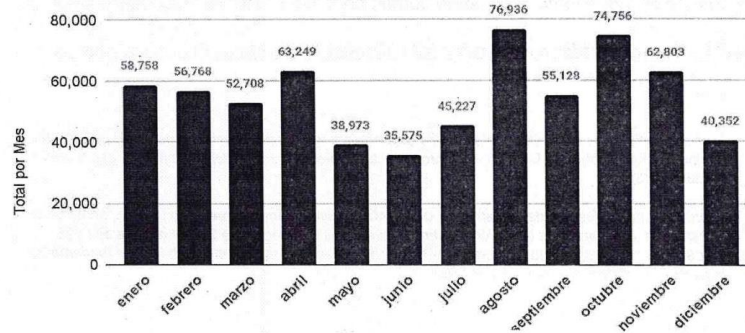
Asimismo, el Criterio 3/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

Criterio 3/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información".

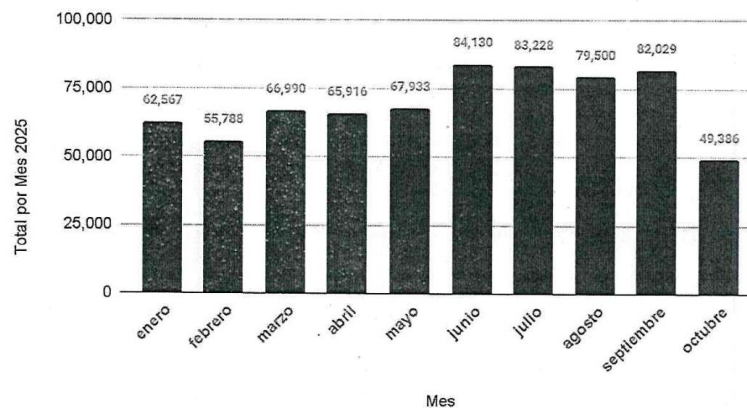
En este sentido, es dable mencionar que dentro de los archivos de la Dirección General de Contacto Ciudadano, **no se localiza información** relacionada con los: Informes de evaluación del desempeño del SUAC, incluyendo indicadores de atención, tiempos de respuesta, y mecanismos de mejora continua elaborados entre enero de 2024 y octubre de 2025.

Sin embargo, con el fin de dar respuesta a su requerimiento se hace de su conocimiento la inf

20 Total de Solicitudes Recibidas por Mes 2024



Total de Solicitudes Recibidas por Mes 2025



2. Indicadores de atención y tiempos de respuesta:

De acuerdo a la información pública que se encuentra en el Tablero de Solicitudes *0311 Locatel, durante el periodo del 1 de enero del 2024 al 20 de octubre del 2025 se han registrado 1, 358, 700 solicitudes, de las cuales se han atendido 1, 172, 822, lo que representa el 86% de solicitudes atendidas; el tiempo promedio de atención de los folios de las Alcaldías y Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, es de 38 días.

Esta información se encuentra para consulta pública, a través del siguiente procedimiento:

1. Ingresar al portal: <https://tablero311.cdmx.gob.mx/>
2. Colocar en el tablero de solicitudes el periodo que se requiere consultar, como se muestra a continuación:



3. El tablero de solicitudes mostrará la información requerida de la siguiente forma:



3. Mecanismos de mejora continua:

La JUD de Administración del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), establece las siguientes acciones, objetivos, tareas y metas institucionales, que permiten identificar, recopilar y generar estrategias con la finalidad de cumplir con el Modelo Integral de Atención Ciudadana. Es importante mencionar que dichos mecanismos se implementan a partir del 1º de Octubre del 2024, fecha en la se inicia la nueva administración.

- **Evaluación:** Se realiza una evaluación de la operación con el fin de identificar oportunidades de mejora y asegurar la eficiencia de la canalización así como la productividad.
- **Retroalimentación:** Se realiza una retroalimentación constante con el fin de mejorar el desempeño y los resultados, con el objetivo de identificar fortalezas y áreas de oportunidad en la canalización de los folios
- **Incentivar el aprendizaje continuo,** revisando páginas oficiales del gobierno de la CDMX informando sobre los nuevos programas y planes de trabajo de las diferentes dependencias del gobierno de la CDMX.
- **Revisión de los folios** canalizados para mejorar la calidad en el turnado.
- **Fortalecer los canales de comunicación** con los Responsables de Áreas de Atención Ciudadana y Enlace SUAC designados en Alcaldías y Dependencias, conforme al Modelo Integral de Atención Ciudadana.

En el periodo que corresponde a octubre del 2024 hasta octubre del 2025 se han realizado 34 retroalimentaciones, la siguiente tabla muestra la información desglosada de manera mensual:

RETROALIMENTACIÓN OPERACIÓN SUAC 2025		
AÑO	MES	NÚM. DE RETROALIMENTACIONES
2024	OCTUBRE	1
2024	NOVIEMBRE	1
2024	DICIEMBRE	3
2025	ENERO	2
2025	FEBRERO	2
2025	MARZO	2
2025	ABRIL	2
2025	MAYO	5

2025	JUNIO	3
2025	JULIO	6
2025	AGOSTO	3
2025	SEPTIEMBRE	2
2025	OCTUBRE	2
TOTAL:		34

Sin más por el momento, se hace constar que la información proporcionada ha sido objeto de total verificación y validación por parte del Director General de Contacto Ciudadano, el Lic. César A. Mancera Ortiz.

[...][Sic.]

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante se quejó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta, remitiendo el mismo vínculo motivo del presente recurso de revisión.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó, respecto de la respuesta otorgada a los pedimentos informativos [1], [3] y [4], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante pidió las minutas, actas o reportes derivados de reuniones de coordinación interinstitucional entre la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México y dependencias o Alcaldías, celebradas entre enero y octubre de 2025.

En respuesta al pedimento [2] de la ahora parte recurrente, el ente recurrido a través de la Subdirección de Soporte a la Operación y Eventos Especiales señaló que la Dirección General de Contacto Ciudadano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración del Sistema Unificado de Atención Ciudadana realizó 46 reuniones de coordinación interinstitucional relativas a la operación del SUAC, en el periodo que corresponde de enero a octubre de 2025, proporcionándole a manera de desglose, una tabla con dicha información de manera mensual.

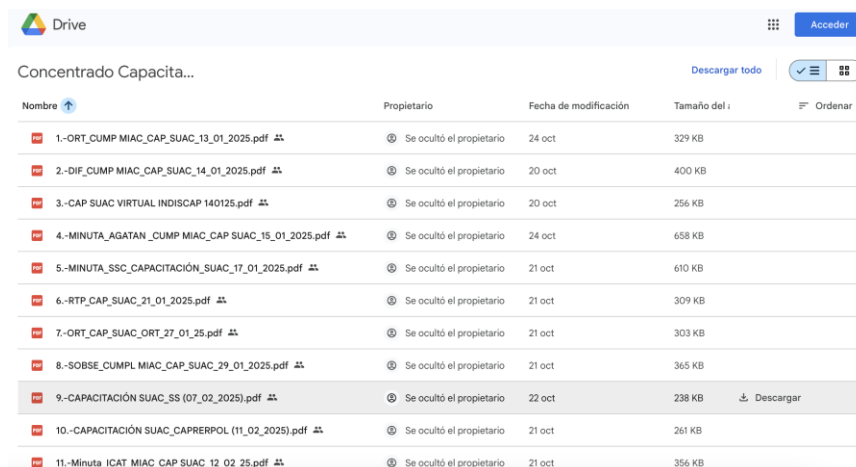
Asimismo, le mencionó que el compilado de minutas resultantes de dichas reuniones, se encuentran disponibles a través de un enlace, enumeradas como corresponde del 1 al 46 de abajo hacia arriba, proporcionándole el vínculo electrónico.

El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta, se agravió por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Ahora bien, a fin de darle mayor claridad al ahora recurrente, esta Ponencia, realizó un análisis de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en la que le proporcionó un vínculo electrónico para responder al pedimento [2] de la persona recurrente.

Al respecto, en respuesta el ente recurrido a través de la Subdirección de Soporte a la Operación y Eventos Especiales proporcionó al particular el vínculo electrónico en el que se encuentra disponible el compilado de minutas resultantes de las reuniones mencionadas en la respuesta del Sujeto Obligado, el cual se reproduce a continuación:

<https://drive.google.com/drive/folders/1UlfkiPV6ZfUMbkwQJFjpP4eykpBTjEg9?usp=sharing>



Nombre	Propietario	Fecha de modificación	Tamaño del archivo	Acciones
1-ORT_CUMPL MIAC_CAP_SUAC_13_01_2025.pdf	Se ocultó el propietario	24 oct	329 KB	
2-DIF_CUMPL MIAC_CAP_SUAC_14_01_2025.pdf	Se ocultó el propietario	20 oct	400 KB	
3-CAP SUAC VIRTUAL INDISCAP 140126.pdf	Se ocultó el propietario	20 oct	256 KB	
4-MINUTA_AGATAN_CUMPL MIAC_CAP_SUAC_15_01_2025.pdf	Se ocultó el propietario	24 oct	658 KB	
5-MINUTA_SSC_CAPACITACIÓN_SUAC_17_01_2025.pdf	Se ocultó el propietario	21 oct	610 KB	
6-RTP_CAP_SUAC_21_01_2025.pdf	Se ocultó el propietario	21 oct	309 KB	
7-ORT_CAP_SUAC_ORT_27_01_25.pdf	Se ocultó el propietario	21 oct	303 KB	
8-SOBSE_CUMPL MIAC_CAP_SUAC_29_01_2025.pdf	Se ocultó el propietario	21 oct	365 KB	
9-CAPACITACIÓN SUAC_SS (07_02_2025).pdf	Se ocultó el propietario	22 oct	238 KB	Descargar
10-CAPACITACIÓN SUAC_CAPRERPOL (11_02_2025).pdf	Se ocultó el propietario	21 oct	261 KB	
11-Minuta_ICAT_MIAC_CAP_SUAC_12_02_25.pdf	Se ocultó el propietario	21 oct	356 KB	

Del análisis de la respuesta se advierte que el ente recurrido sí atendió la solicitud de información y que el hipervínculo es funcional y se puede consultar la información relacionada al pedimento [2] del particular.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁶

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.